

por los Decretos 373/2000, de 16 de mayo y 323/2002, de 3 de septiembre, y la Orden de 18 de junio de 2001, artículo 3.4, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. En este sentido debe estarse a la doctrina del Tribunal Supremo de 16.11.2001, que recordando a su vez la sentencia de 9 de octubre de 2000, hacía las siguientes consideraciones: "En esencia, en esas sentencias, tras analizar las normas pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (y luego del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto) en concreto su artículo 137.1, así como la sentencia del Tribunal Constitucional 29/1989, de 6 de febrero de 1989, hemos dicho (que) el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquella se liga en el caso de que se trata. Excepcionalmente, aquel trámite podrá dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó aquel pronunciamiento preciso.

La aplicación al caso enjuiciado de la doctrina que acabamos de exponer impone la estimación casacional articulado, pues en el expediente administrativo sancionador no se ha notificado la propuesta de resolución...

Al igual que en aquel supuesto, tampoco en éste el pliego de cargos contenía referencia alguna al tipo sancionador ni a la posible sanción que pudiera ser impuesta, menciones que si constaban, por el contrario, en la propuesta de resolución que el instructor decidió no notificar al interesado-Como en aquel supuesto, también en éste el Instructor entendió, equivocadamente y no obstante la orden que se le daba, que no era necesario dicho traslado...

La consecuencia de esta grave irregularidad habida en el procedimiento sancionador, que necesariamente ha de afectar a la decisión final, es que no tuvo el administrado conocimiento suficiente, durante aquél, de los términos en que se formulaba la acusación contra él dirigida. Vicio sustancial que provoca la nulidad del acto final del expediente sancionador y que la Sala de instancia debió apreciar en su momento para ordenar que las actuaciones fuesen retrotraídas al momento en que se produjo y pudiera el interesado ejercer en plenitud su derecho de defensa".

El derecho constitucional a conocer la acusación formulada en un expediente sancionador no ha sido conculcado.

Asimismo, no hace falta ratificación del denunciante, ya que no lo exige el art. 11 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto; formulada la denuncia, se incoa el correspondiente expediente sancionador, si ha lugar, continuándose los trámites oportunos hasta su finalización.

Tercero. De conformidad con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, en su virtud se incorpora el texto del informe emitido en fecha 10 de marzo de 2003, emitido por la Delegación del Gobierno, con ocasión del recurso de alzada interpuesto, en el que textualmente se manifiesta que "(...) De la documentación obrante en el expediente se desprende que el reclamante dejó su coche en el recinto que a tal efecto dispone el Parque de Atracciones Tívoli, tal y como se deduce del tiquet de parking aportado núm. 056021, y que implícitamente reconoce la empresa encargada de su explotación y ahora expedientada, y que le fue cobrado al interesado. No es admisible que, siendo así, pueda ser

retirado por la grúa municipal del interior de un recinto privado, sino por denuncia del propietario de éste, cuestión que no se produjo. Si el empleado del aparcamiento permitió el aparcamiento, habiendo cobrado la tasa, es evidente que el hecho de que fuera posteriormente retirado, la será por no haber prestado los cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio que se presta (...)".

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Enrique Manuel Domínguez Galán en nombre y representación de la entidad "Orientación y Control, S.L.", contra resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantuero Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 11 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Hassan Yakhine, en nombre y representación de Dinamare Inversiones, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente PC-45/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Hassan Yakhine en nombre y representación de «Dinamare Inversiones, S.L.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 10 de noviembre de 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes:

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a la entidad una sanción de cuatrocientos ochenta euros (480 €), tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador, porque personada la Policía Local del Ayuntamiento de Marbella, se constató mediante acta, que el establecimiento denominado "Restaurante Mamma Rosa" carecía de hojas de reclamaciones.

Se considera infracción leve sancionada en los arts. 34.6 y 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y arts. 3.3.6 y 6.4 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, en relación con los arts. 2 y 5.1 del Decreto 171/1989, de 11 de julio.

Segundo. Contra la anterior resolución la recurrente interpuso recurso de alzada, alegando, en síntesis que se niegan los hechos imputados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por los Decretos 373/2000, de 16 de mayo y 323/2002, de 3 de septiembre, y la Orden de 18 de junio de 2001, artículo 3.4, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derecho o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". La denuncia de los agentes de la Policía Local acreditan los hechos, los hechos han quedado debidamente acreditados.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Hassan Yakhine en nombre y representación de la entidad "Dinamare Inversiones, S.L." contra resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 11 de marzo de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Eloisa Sanchiz Pérez, en nombre y representación de Deto la tienda de las tres B, SLU, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Huelva, recaída en el expediente H-47/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Eloisa Sanchiz Pérez en nombre y representación de «Deto, la tienda de las tres B, S.L.U.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 12 de noviembre de 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. El día 10 de julio de 2002 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva acuerda iniciar expediente sancionador, debido a que realizada visita de Inspección en establecimiento arriba referenciado se constataron los siguientes hechos:

- No tener expuesto al público las leyendas contenidas en el artículo 4.1.3 del R.D. 1453/1987, de 27 de noviembre (BOE de 28 noviembre), por el que se aprueba el Reglamento regulador de los servicios de limpieza, conservación y teñido de productos textiles, cueros, pieles y sintéticos.

- Tampoco se tiene a la vista del público la carta de recomendaciones del anexo 1 de dicho R.D.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 7 de noviembre de 2003 se dictó Resolución, por la que se impone una sanción de seiscientos euros (600 euros).

Los hechos imputados suponen infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, tipificada en el artículo 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y se califica como leve en el artículo 35 y 36 de la Ley 26/84, de 19 de julio.

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis alega:

«Que no es responsable de las infracciones imputadas, pues actúa como intermediaria de la empresa Quick Wash Center, S.L.».